

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 82

Fecha Estado: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200012100	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS QUINTERO DUQUE	BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación, ordena archivo	16/05/2022	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Juzgado 1 Civil del Circuito de Envigado	16/05/2022	1	
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	16/05/2022	1	
05266310300220220007800	Verbal	HECTOR EMILIO ARANGO VASQUEZ	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	16/05/2022	1	
05266310300220220012500	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTROYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTROYA GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Carlos Mario Arango Gómez	16/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
Tema y subtemas	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Queda en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, que da cuenta de haber tomado nota del embargo de remanentes decretado y respecto del proceso allí radicado 2021-00264.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00067 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
Demandado (s)	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
Tema y subtemas	REQUIERE NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Aportada por la parte demandante la guía de la empresa de notificación, antes de continuar con el trámite, se requiere a fin de que allegue el formato con el cumplimiento de los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, puesto que de los anexos aportados no se puede verificar el cumplimiento de los mismos en cuanto a si le señaló al demandado el término para comparecer y los demás aspectos que señala la norma para su validez.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00078 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante (s)	HÉCTOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ
Demandado (s)	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO
Tema y subtemas	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil. veintidós.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demandada fue realizada en su dirección física, para tener como válida la citación para la notificación personal anexa, deberá la parte actora allegar el formato de citación para la notificación personal de acuerdo con lo estipulado con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	324
Radicado	05266310300220200012100
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	FABIO DE JESÚS QUINTERO DUQUE
Demandado (s)	BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Fabio de Jesús Quintero Duque contra Berta Ligia Arenas de Castañeda, ha solicitado la terminación del proceso porque le ha sido cancelado la totalidad del crédito y las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Fabio de Jesús Quintero Duque contra Berta Ligia Arenas de Castañeda, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Decretar el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares practicadas. OFÍCIESE.

3º Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5639bcbd213a7d0e81e2bdd245eaf592b1f87f1a7fb6b76ae5815895ae8544db
Documento generado en 16/05/2022 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	323
Radicado	05266310300220220012500
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado (s)	LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO
Tema y subtemas	INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, los señores Pedro Montoya González, Carlos Antonio Montoya González, Rosana Montoya González, Jairo de Jesús Montoya Giraldo y María Ofelia González, han presentado demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores Amanda Montoya Giraldo, María Silvia Montoya Giraldo, José Arnulfo Montoya Giraldo, Arnoldo de Jesús Montoya Giraldo, María Luz Elda Montoya Giraldo y Juan Carlos Montoya López; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Deberá indicar el demandante, cuál es el concepto por el que se solicita el pago a Pedro Montoya González, Carlos Antonio Montoya González, Rosana Montoya González, Jairo de Jesús Montoya Giraldo y María Ofelia González, pago que se pide en el literal A. de la pretensión segunda de la demanda.

2º. Deberá el demandante explicar, con relación al valor de las mejoras que se cobran en el literal B. de la pretensión SEGUNDA de la demanda, de ese valor cuánto debe pagar cada uno de los demandantes y cuánto se le debe pagar a cada uno de los demandados, pues en los hechos de la demanda no se hace claridad acerca de quién o quiénes, concretamente fueron los que realizaron tales mejoras.

3º. Deberá explicar el demandante, ampliando el fundamento fáctico de la demanda, porqué razón demanda al señor Juan Carlos Montoya López, cuando en los hechos de la demanda no se le menciona como autor de alguno de los hechos perturbadores que han afectado la salud de los demandantes.

4º. Deberá explicar porqué se demanda en igualdad de condiciones a seis (06) personas y se solicita el pago de las indemnizaciones y perjuicios de manera solidaria, cuando de los hechos de la demanda se puede vislumbrar que no todos tendrían la misma responsabilidad en los daños sufridos por los demandantes. Hecha la explicación respectiva, deberá indicar en qué porcentaje deberá responder cada uno de los demandados por las indemnizaciones y perjuicios que se cobran, de acuerdo con el grado de responsabilidad que cada uno de ellos tenga en la causación de tales perjuicios.

5º. De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda, una de las personas que más actos cometió en contra de los demandantes, y que dieron lugar a los perjuicios e indemnizaciones que cobran, sería la señora Ana Lucía Giraldo Ochoa, por lo tanto, si tales perjuicios e indemnizaciones se cobrarán en forma solidaria a todos los que causaron el daño, se explicará porqué razón no se demanda a dicha señora.

6º. En el poder que los demandantes le otorgan al señor abogado que presenta la demanda, se indica en forma clara que el mismo se otorga para solicitar el reconocimiento y pago de unas mejoras, de unos pagos catastrales y prediales, y el reconocimiento del pago de la pérdida de la capacidad laboral de los demandantes; sin embargo, en exceso de dicho poder, el señor apoderado está pretendiendo el pago de unos perjuicios morales equivalentes a 1000 gramos oro para cada uno de los demandantes. Se deberá explicar entonces esta situación.

7º. La demanda se encuentra dirigida en contra del señor Juan Carlos Montoya López, sin embargo, en el poder a que se alusión en el numeral anterior no se incluye a dicho señor como parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado. Carlos Mario Arango Gómez para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ